



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**16089/2024**

***SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ORGANISMOS  
EXTERNOS (SRT N° 253969/22)***

Buenos Aires, 9 de agosto de 2024.-

**VISTOS:**

**1.** Apeló *Provincia A.R.T. S.A.* la resolución RESAP-2024-1177-APN-SRT#MCH dictada a fs. 183/188 que le impuso una multa de 106 MOPRES -conforme Res. SRT N° 32/22-, pues habría incumplido con lo dispuesto en el *art. 36, ap. 1, incs. b) y d) de la Ley N° 24.557 y el Anexo I, ap. 3.1. de la Res. SRT 3327/14*, toda vez que: *a) no regularizó la inconsistencia detectada en el Registro Nacional de Accidentes Laborales (RENAL), como le fue requerido por el organismo de contralor y; b) no cumplió con la correcta remisión de los datos al Registro Nacional de Accidentes Laborales (RENAL) de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.*

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 81/97 que fue emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la SRT.

**2.** Mediante la presentación obrante a fs. 232/238, la recurrente se agravió de la decisión adoptada por el organismo de origen con base en que habría dado cabal cumplimiento con la normativa involucrada.

Subsidiariamente, se quejó del *quantum* de la multa impuesta, que se evidenciaría desproporcionado e irrazonable, por lo excesivo.

**3. Las faltas imputadas:**

**3.1.** En lo que concierne al incumplimiento atribuido a la aseguradora, cuadra señalar que si bien aquélla sostiene no haber dado lugar a la sanción aplicada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.



En efecto, sus argumentos no han logrado enervar las conclusiones esgrimidas por la autoridad para sustentar fáctica y jurídicamente las infracciones que se le han endilgado.

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.

**3.2.** Señalase que el Anexo 1, ap. 3.1. de la Res. SRT 3327/14 establece que: *“El Registro de Enfermedades Profesionales es una base de datos general donde se encuentran los registros correspondientes a las Enfermedades Profesionales reportadas por las A.R.T./E.A. a esta S.R.T. Para la conformación del registro antes mencionado, las A.R.T. y los E.A. deberán remitir la información contenida en el presente Anexo, dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde la toma de conocimiento de la Primera Manifestación Invalidante. Los campos obligatorios diferibles deberán ser completados dentro del plazo de CINCO (5) días contados de producida la novedad o en la fecha de cese de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.), lo que ocurra primero. Para cada Enfermedad Profesional la A.R.T. o los E.A. deben generar un número único de Registro, sin importar la categoría a la cual pertenezcan y dicha numeración deberá corresponder con la codificación estipulada en el punto 3.3. del presente Anexo. La declaración de las Enfermedades Profesionales y datos informados por las A.R.T. y E.A. tienen carácter de declaración jurada. Ante la ausencia en el Registro de una Enfermedad Profesional por la cual se haya iniciado un trámite en las Comisiones Médicas, y dicha situación ocasione un perjuicio al trabajador, la A.R.T. o el E.A. deberán remitir el caso al Registro dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de realizado el reclamo por parte de la S.R.T. Cumplido este plazo, la Gerencia de Planificación, Información Estratégica y Calidad de Gestión se reservará las facultades de ingresar el caso al Registro, previa presentación del damnificado de la documentación respaldatoria correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan”*.

Por su lado, el art. 36, inc. 1, ap. b) y d) de la Ley 24557 dispone que: *“1. La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:*



(...) b) *Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART; d) Requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública*".

Pues bien, las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la auditoria efectuada en fecha 01/07/2022 por el Departamento de Gestión de Reclamos de la S.R.T. con el fin de realizar un control y verificar la correcta declaración en el Registro Nacional de Accidentes Laborales (RENAL) de cierta inconsistencia en la fecha de alta médica denunciada respecto del trabajador *Miguel Ángel Villalva* (CUIL N° 20-29209586-5).

Así pues, con fecha 11/07/22, 13/07/22, 15/17/22, 20/07/22, 29/07/22 y 04/08/22 (fs. 7/8, fs. 10/11, fs. 13/15, fs. 17/19, fs. 34 y fs. 37), la SRT requirió que se efectuara una modificación en los registros de accidentabilidad –debía eliminar el alta médica de fecha 07/04/22 ya que el paciente continuaba en tratamiento- y, con fecha 12/07/22, 14/07/22, 18/07/22, 21/07/22, 02/08/22, 05/08/22 la aseguradora informó que "*el siniestro se encuentra en proceso de solución*" (fs.9, fs.12, fs.16, fs.20, fs.36 y fs.38), sin que la cuestión haya sido regularizada al vencimiento del plazo fijado (24 hs).

Ello motivo a que la SRT emitiera las Notas Correctivas N° 9381/22 y N° 9779/22 de fecha 09/08/2022 y 19/08/2022 respectivamente (fs. 40/41 y fs. 46 /47) a fin de que la encartada efectúe -en el plazo de *cuarenta y ocho (48) hs*- la acción correctiva pertinente, requerimientos que *tampoco fueron satisfechos*.

Es por ello que cabe concluir en que han quedado acreditadas las infracciones que aquí se tratan y, por ende, la sanción impuesta en el caso no resulta susceptible de reproche.

#### **4.) El quantum de la sanción:**

**4.1.** La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -106 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

**4.2.** En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad



derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., "*El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público*", LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.-

**4.3.** Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea per se la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos*").

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado los incumplimientos que le fueron endilgados.

**4.4.** Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones



expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 106 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), luce excesiva.

En este marco, y a los fines de resguardar la adecuada proporcionalidad que debe imperar entre la sanción y las faltas endilgadas, teniendo en cuenta la naturaleza de las faltas cometidas, estimase que corresponde una reducción del monto de la sanción, concluyéndose en que una multa de 50 MOPRES - conforme Res. SRT N° 32/22-, guarda mejor relación con la naturaleza y entidad de las faltas cometidas y los antecedentes del caso.

Con este alcance pues, habrá de admitirse el agravio introducido sobre el particular.

**5.)** Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *Provincia ART S.A* y, en consecuencia, modificar la resolución en lo que respecta al monto de la sanción impuesta que se reduce a 50 MOPRES – conforme Res. SRT N° 32/22-.

Notifíquese a la recurrente por cédula electrónica y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por oficio electrónico. La Dra. María Elsa Uzal no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**VALERIA C. PEREYRA**  
**Prosecretaria de Cámara**

